



Resolución Jefatural N° 000070 -2025-SUNAFIL/GG/OAD

Lima, 07 de Abril del 2025

VISTOS: El Memorándum N° 002908-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de fecha 04 de marzo de 2025 de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva; el recurso de Apelación de fecha 25 de febrero de 2025 interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE GANADEROS DE LA IRRIGACIÓN SAN FELIPE- AGISF**, la Resolución Jefatural N° 0024-2025-SUNAFIL-GG—OAD-UCEC de fecha 14 de febrero de 2025, emitida por la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. El Memorándum N° 002908-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de fecha 04 de marzo de 2025 de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva (en adelante UCEC), mediante el cual deriva a la Oficina de Administración el recurso de apelación presentado por la **ASOCIACIÓN DE GANADEROS DE LA IRRIGACIÓN SAN FELIPE- AGISF (en adelante AGISF)**, contra la Resolución Jefatural N° 0024-2025-SUNAFIL-GG—OAD-UCEC de fecha 14 de febrero de 2025, emitida por la Unidad en mención.
- 1.2. La Resolución Jefatural N° 0024-2025-SUNAFIL-GG—OAD-UCEC de fecha 14 de febrero de 2025, la UCEC resuelve declarar improcedente la solicitud de pérdida de exigibilidad de la multa administrativa formulada por **AGISF** respecto de la multa administrativa impuesta y contenida en el Expediente de Ejecución de Multa N° 0088-2020-SUNAFIL-IRE LIM, el mismo que dio origen al Expediente Coactivo N° 40927-2021-SUNAFIL, asimilado con el Expediente Coactivo N° 449-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC-EC02.
- 1.3. El Escrito de fecha 25 de febrero de 2025, presentado por **AGISF**, debidamente representado por Juan Marcial Sánchez Castro, identificado con DNI N° 15764877, conforme al poder inscrito en la Partida Electrónica N° 50029062 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huacho, con domicilio en Parcela N° 44 Asc. La Chilampa (Panam. Norte Km.169) Lima- Huaura- Végueta, señalando el correo electrónico myg.abogadoscorp@gmail.com; solicita se revoque la Resolución Jefatural N° 0024-2025-SUNAFIL-GG—OAD-UCEC y se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa contenida en el Expediente de Ejecución de Multa N° 0088-2020-SUNAFIL-IRE LIM, el mismo que dio origen al Expediente Coactivo N° 40927-2021-SUNAFIL, asimilado con el Expediente Coactivo N° 449-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC-EC02.

II. DE LA COMPETENCIA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN:

2.1 Que, mediante Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante SUNAFIL) como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; siendo responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico socio laboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asistencia técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias.

2.2 Que, para efectos de la emisión del presente acto, resulta necesario hacer mención al Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR (derogado mediante la Única Derogación de la Disposición Complementaria Derogatoria, aprobada mediante Decreto Supremo N° 010-2022-TR del 27 de mayo de 2022); el mismo que establecía:

(..)

Artículo 37.- Intendencia Regional:

La Intendencia Regional es un órgano desconcentrado encargado, dentro de su ámbito territorial, de dirigir y supervisar la programación, desarrollo y ejecución de las actuaciones inspectivas de fiscalización, orientación y asistencia técnica; así como, supervisar los procedimientos sancionadores.

Artículo 39.- Estructura de la Intendencia Regional:

La Intendencia Regional, para el cumplimiento de sus funciones cuenta con las siguientes unidades orgánicas:

1. Sub Intendencia Administrativa
2. Sub Intendencia de Actuación Inspectiva
3. **Sub Intendencia de Resolución**
4. Zonales de Trabajo

Artículo 42.- Funciones De La Sub Intendencia de Resolución. –

(..) es la unidad orgánica encargada de del procedimiento sancionador, el Sub Intendente de Resolución resuelve en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador, y emite resoluciones y otros actos administrativos en el marco de sus competencias (..). Tiene entre otras funciones:

c) Remitir las resoluciones de multas consentidas y confirmadas para el trámite correspondiente.

2.3 Que, mediante el Decreto Supremo N° 010-2022-TR publicado el 27 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, se aprueba Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL; y, mediante la Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL de fecha 15 de junio de 2022, se aprueba la Sección Segunda del Reglamento en mención. (en adelante ROF SUNAFIL).

2.4 Que, el artículo 26 del ROF SUNAFIL establece que la Oficina de Administración, es el órgano de apoyo responsable de gestionar y ejecutar los sistemas administrativos de Abastecimiento, Tesorería y Contabilidad, está a cargo de administrar y controlar los servicios generales, fiscalización posterior de los procedimientos administrativos y control previo en los procesos de contrataciones, conforme a las normas de la materia. Es responsable de supervisar y ejecutar las acciones de cobranza coactiva y no coactiva respecto de las sanciones pecuniarias impuestas por la entidad. Asimismo, conforme al literal e) del artículo 27 del ROF de la SUNAFIL, la Oficina de Administración tiene como función expedir resoluciones en las materias de su competencia;

2.5 Que, conforme al artículo 47 de la Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: i) Unidad de



Resolución Jefatural N° 000070 -2025-SUNAFIL/GG/OAD

Asuntos Financieros, ii) Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, iii) **Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva;**

- 2.6 Que, conforme al artículo 53 de la Resolución en mención, se establece -entre otras funciones- que, la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva (en adelante, UCEC), es responsable de: Supervisar y resolver las solicitudes de prescripción de la exigibilidad de multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados; de devolución por pago en exceso o indebido y de compensación de la deuda;
- 2.7 Que, el literal n) del artículo 27 del ROF de la SUNAFIL, establece como función la Oficina de Administración, el **resolver en segunda instancia los recursos de apelación** que se interponen contra las resoluciones de primera instancia sobre prescripciones de la exigibilidad de las multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados; devoluciones de pago en exceso o indebido; o de compensación de la deuda;

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- 3.1. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) establece que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
- 3.2. Que, el artículo 16 del TUO de la LPAG señala: “el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos”.
- 3.3. Que, el cuerpo normativo en mención ha previsto que, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;
- 3.4. Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el TUO de la LPAG, iniciándose el procedimiento recursivo correspondiente.
- 3.5. Que, los recursos administrativos previsto en la normatividad vigente son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación; sólo en casos que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

- 3.6. Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, precisa que el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo ~~de~~ ^{debe} la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; con el respectivo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 124 del Texto Único Ordenado acotado

IV. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- 4.1. Que, acorde a lo informado por la UCEC mediante el memorándum de visto, **AGISF**, dentro del plazo establecido en el TUO de la LPAG, interpone Recurso de Apelación contra Resolución Jefatural Nº 0024-2025-SUNAFIL-GG—OAD-UCEC de fecha 14 de febrero de 2025, que resuelve declarar improcedente la solicitud de pérdida de exigibilidad de la multa administrativa formulada **AGISF**.
- 4.2. Que, sin perjuicio de lo señalado en el documento de visto se precisa que, la elevación del recurso administrativo se realiza conforme a lo previsto en los artículos 218 y 220 del TUO de la LPAG, lo que deberá tenerse presente para mejor resolver.

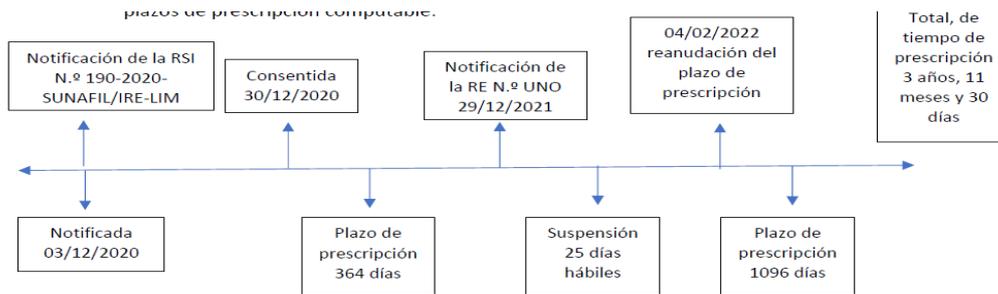
V. ANÁLISIS DE RECURSO DE APELACIÓN:

- 5.1 El Principio del debido procedimiento¹, señala: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundamentada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten (..).
- 5.2 Para la validez de los actos administrativos, se debe considerar entre otros requisitos establecidos en el artículo 3 de la LPAG, la establecida en el numeral 4) motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deber ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 5.3 En el caso concreto, **AGISF** alega que con Resolución de Sub Intendencia Nº 190-2020-SUNAFIL-IRE LIM emitida el 20 de noviembre de 2020, notificada el 03 de diciembre de 2020, quedo firme con fecha 29 de diciembre de 2020. Siendo así, se evidencia que desde la fecha de consentimiento (29.12.2021) empezó a computarse el plazo, habiendo transcurrido 11 meses y 07 días hasta la notificación de la Resolución UNO de Ejecución Coactiva, mediante la cual se notificó el inicio del procedimiento de ejecución coactiva.
- 5.4 Que, **AGISF** manifiesta que, al notificarse el 29 de diciembre de 2021, se suspendió por un plazo de 25 días hábiles, culminando la suspensión el 04 de febrero de 2022, consecuentemente a la fecha han transcurrido tres (03) años, 11 meses y 30 días. Sin perjuicio de lo mencionado, **AGISF** se presenta un cuadro de los plazos de prescripción computable:

¹ numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG

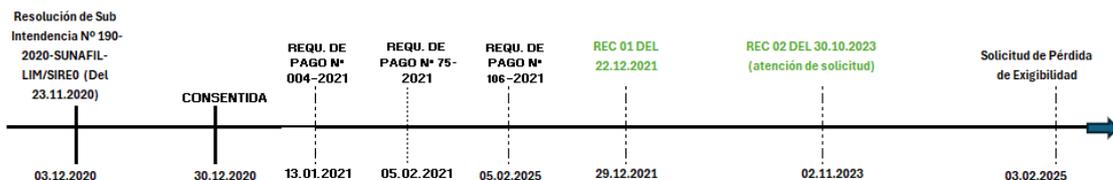


Resolución Jefatural N° 000070 -2025-SUNAFIL/GG/OAD



VI. DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 024-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC

- 6.1 Que, La Resolución Jefatural N° 0024-2025-SUNAFIL-GG—OAD-UCEC de fecha 14 de febrero de 2025, la UCEC resuelve en su artículo 1º.- Declarar improcedente la solicitud de pérdida de exigibilidad de la multa administrativa formulada por **AGISF** respecto de la multa administrativa impuesta y contenida en el Expediente de Ejecución de Multa N° 0088-2020-SUNAFIL-IRE LIM, el mismo que dio origen al Expediente Coactivo N° 40927-2021-SUNAFIL, asimilado con el Expediente Coactivo N° 449-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC-EC02.
- 6.2 Que, mediante el acto resolutorio materia del presente recurso administrativo, contenido en el procedimiento administrativo sancionador del Expediente de Ejecución de Multa N° 0088-2020-SUNAFIL-IRE LIM, la UCEC ha considerado, la **Resolución de Sub Intendencia N° 190-2020-SUNAFIL-IRE-LIM** de fecha 23 de noviembre de 2020, notificada el 03 de diciembre de 2020, por medio de la cual se sanciona al administrado con una multa ejecutable insoluta ascendente S/11,309.00 soles.
- 6.3 Que, de la revisión del acto resolutorio mencionado en el numeral precedente, se observa la siguiente línea de tiempo:



- 6.3.1 Con fecha 23 de noviembre de 2020, se emite la **Resolución de Sub Intendencia N° 190-2020-SUNAFIL/IRE SIRE LIM**, notificada con fecha 03 de diciembre de 2020, por medio del cual se resuelve (para efectos del presente acto se hará mención al artículo Primero):

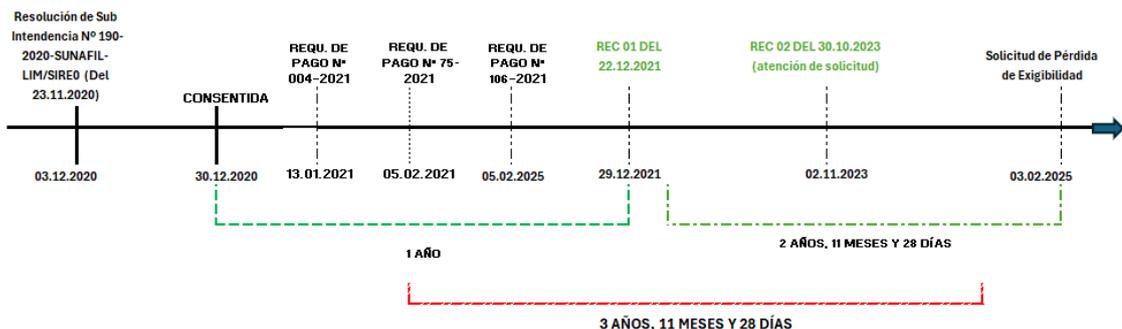
Primero.- Sancionar al sujeto inspeccionado ASOCIACION DE GANADEROS DE LA IRRIGACION SAN FELIPE- AGISF con una multa ascendente a la suma de S/11,309.00 (Once Mil Trescientos Nueve con 00/100 soles) por haber incurrido en una (01) infracción en materia a la labor inspectiva respectivamente, (..).

- 6.3.2 Con fecha 12 de enero de 2021-SUNAFIL-IRE LIM/SIAD, se emite el Requerimiento de Pago N° 04-2021-SUNAFIL-IRE LIM-SIAD, emitido por la Sub Intendencia Administrativa de la Intendencia Regional de Lima, el mismo que fue notificado el 13 de enero de 2021.
- 6.3.3 Con fecha 04 de febrero de 2021-SUNAFIL-IRE LIM/SIAD, se emite el Requerimiento de Pago N° 75-2021-SUNAFIL-IRE LIM-SIAD, emitido por la Sub Intendencia Administrativa de la Intendencia Regional de Lima, el mismo que fue notificado el 05 de febrero de 2021.
- 6.3.4 Con fecha 17 de febrero de 2021-SUNAFIL-IRE LIM/SIAD, se emite el Requerimiento de Pago N° 106-2021-SUNAFIL-IRE LIM-SIAD, emitido por la Sub Intendencia Administrativa de la Intendencia Regional de Lima, el mismo que fue notificado el 18 de febrero de 2021.
- 6.3.5 Con fecha 22 de diciembre de 2021, en virtud al Convenio celebrado entre la SUNAFIL con el Banco de la Nación, se emite la Resolución Uno (**REC UNO**), por medio de la cual se notifica a **AGISF** para que en el término de siete días abone en el Banco de la Nación la suma de S/11,309.00.
- 6.3.6 Con fecha 30 de octubre de 2023, el Banco de la Nación emite con relación al Expediente Coactivo N° 040927-2021-SUNAFIL; la Resolución Dos (**REC DOS**), por medio del cual se resuelve **REQUERIR** a la obligada AGISF, para que dentro del término de tres (03) días hábiles de recepcionada precise las piezas procesales que necesita (se hace mención al presente acto sólo de manera informativa).
- 6.3.7 Estando a la revisión de los antecedentes de la Resolución Jefatural N° 24-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC, y en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo N° 253 del TUO de la LPAG, para un mejor resolver se presenta la siguiente línea de tiempo:

"Artículo 253.- Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas"

1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.
 - b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado. (el subrayado es nuestro).
- (...)





Resolución Jefatural N° 000070 -2025-SUNAFIL/GG/OAD

Es de observarse que en cumplimiento a la normatividad aplicable a la fecha de la solicitud de Pérdida de Exigibilidad de la Multa recaída sobre el Expediente de Ejecución de Multa N° 0088-2020-SUNAFIL-IRE LIM, el mismo que dio origen al Expediente Coactivo N° 40927-2021-SUNAFIL, asimilado con el Expediente Coactivo N° 449-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC-EC02, en el procedimiento de cobranza a cargo del Banco de la Nación en el marco del Convenio celebrado con la SUNAFIL, ha transcurrido **3 AÑO, 11 MESES Y 28 DÍAS**.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29981-Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR, y demás normas aplicables;

SE RESUELVE. –

ARTÍCULO 01. – DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo- Apelación interpuesto por **ASOCIACIÓN DE GANADEROS DE LA IRRIGACIÓN SAN FELIPE- AGISF**, contra la Resolución Jefatural N° 0024-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC de fecha 14 de febrero de 2025, emitida por la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva, por los fundamentos expuestos en el presente acto.

ARTÍCULO 02.- REVOCAR la Resolución Jefatural N° 0024-2025-SUNAFIL-GG—OAD-UCEC de fecha 14 de febrero de 2025. Consecuentemente, **DECLARAR** conforme a los considerandos de la presente resolución la **PRESCRIPCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE MULTA** impuesta sobre el Expediente de Ejecución de Multa N° 0088-2020-SUNAFIL-IRE LIM, el mismo que dio origen al Expediente Coactivo N° 40927-2021-SUNAFIL, asimilado con el Expediente Coactivo N° 449-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC-EC02, avocándose al presente caso, la jefatura que suscribe

ARTÍCULO 03. - DECLARAR agotada la vía administrativa, conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, que establece que la Oficina de Administración constituye la segunda instancia contra las resoluciones de primera instancia sobre prescripciones de la exigibilidad de multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados (...).

ARTÍCULO 04.- ENCARGAR, a la **UNIDAD DE COBRANZA Y EJECUCIÓN COACTIVA**, por los fundamentos del presente acto, y en coordinación con la Oficina de Administración, evaluar e iniciar las acciones a través de la Procuraduría Pública de la SUNAFIL, sobre las responsabilidades incurridas por el Banco de la Nación en el marco del Convenio suscrito con la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (vigente hasta el 31 de diciembre de 2024).

ARTÍCULO 05.- NOTIFICAR la presente resolución con sus respectivos anexos adjuntos a través del link: https://drive.google.com/file/d/1vf-RUM2daKaQ35PnUZ0GIW6rdhPGCRn3/view?usp=drive_link a **ASOCIACIÓN DE GANADEROS DE LA IRRIGACIÓN SAN FELIPE- AGISF**, a través del correo registrado en la presentación del recurso myg.abogadocorp@gmail.com por celeridad procesal; a la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública para conocimiento y acciones correspondientes, para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 07.-DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la SUNAFIL (www.gob.pe/sunafil).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Documento firmado digitalmente
JAVIER DOROTEO ALCANTARA PASCO
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **386031570456**